



Constancia secretarial:

A despacho del titular presente expediente, en el que se requiere surtir el traslado de que trata el artículo 206 del CGP, a la objeción presentada por dicha entidad al juramento estimado por la parte demandante Sr. Máximo Mañunga Betancourt. Así mismo, resolver sobre la notificación por conducta concluyente de la entidad llamada en garantía La Previsora S.A., y su contestación, entre otros ordenamientos. Sírvase proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 18 de marzo de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
-Cuaderno llamado en Garantía-
Demandante: Máximo Mañunga Betancourth, mediante apoderado judicial.
Demandado: Oscar de Jesus, Luis Dagnover Botero Gómez
y Daniel Fernando Moncada Espinosa
Radicación: 7689040890012021-00004

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE
Yotoco, Valle, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 133

La entidad llamada en garantía, LA PREVISORA S.A. mediante apoderada judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral TERCERO del auto anterior fechado al 04 de febrero de 2022, mediante el cual se tuvo como demandado en la demanda de llamamiento en garantía al señor OSCAR DE JESUS BOTERO GOMEZ. Ello, por cuanto considera que al Juzgado no le asiste razón al incluirlo como demandante, cuando la demanda sólo se dirige, en primer lugar, frente a LUIS DAGNOVER BOTERO GÓMEZ, en calidad de tomador y asegurado en la póliza colectiva No. 3005814 con vigencia comprendida entre el 02 de febrero de 2020 al 16 de enero de 2021 y, DANIEL FERNANDO MONCADA ESPINOSA, en calidad de conductor autorizado del vehículo asegurado de placas WCN 975.

Colofón de lo anterior, indica que el Sr. OSCAR DE JESUS BOTERO GOMEZ, no ostenta relación contractual con la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPÁNIA DE SEGUROS, pues no es parte del contrato de seguros. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación la Secretaría del juzgado surtió traslado a las partes mediante fijación en lista No. 008 del 28 de febrero de 2022, el cual venció en silencio.

Previo a resolver el recurso interpuesto, el Juzgado efectuará algunas consideraciones frente al contrato de seguro. Al respecto, el artículo 1036 del Código de Comercio, lo define como *un Contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*, sobre su perfeccionamiento, dicha norma también indica que, el contrato de seguros esto ocurre desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza. Sobre las partes que lo conforman refiere el Art. 1037 ibídem que son partes del contrato de seguro: *1o) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y 2o) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.*

De otro lado, el art. 1045 idem, enlista los elementos esenciales del contrato de seguro, así:

1o) El interés asegurable; 2o) El riesgo asegurable; 3o) La prima o precio del seguro, y 4o) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno

Por su parte el art. 1046 refiere que el contrato de seguro se probará por escrito o por confesión y que con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

De lo anterior, y revisada la póliza aportada al expediente se desprende que, la póliza colectiva No. 3005814, reúne tales elementos esenciales; indica que el tomador es TRANSPORTES ASOCIADOS RISARALDA S.A.S. y el asegurado o beneficiario es LUIS DAGNOVER BOTERO GOMEZ, en tratándose de seguros de daños y el vehículo asegurado es el de placas WCN 975, verificándose así la identidad de las partes contractuales (asegurador, tomador y beneficiario), y el objeto como el valor asegurado. Finalmente se observa que entre las contingencias aseguradas se encuentran los **daños a bienes de terceros y responsabilidad civil extracontractual**. En tal contexto, respecto al recurso de reposición oportunamente interpuesto, debe decirse que en efecto le asiste razón al recurrente y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER para revocar parcialmente el **numeral tercero** del auto de fecha 04 de febrero de 2022, el cual queda así:

*NUMERAL TERCERO. Tener también como parte demandante en el llamamiento en garantía, **UNICAMENTE** al Sr. DANIEL FERNANDO MONCADA ESPINOSA, junto a LUIS DAGNOVER BOTERO GÓMEZ.*

Esta providencia hace parte integral del auto 272 del 04 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 027
22 DE MARZO de 2022
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d95ed443a4ff29bc4feb42b3994f2484ad7c406121b69755652bef2ba4c7323**

Documento generado en 18/03/2022 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>